



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.-**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	John Jairo Bolívar Montoya
Accionados:	Coomeva EPS S.A.
Radicado:	No. 050014003005 <u>20210049000</u>
Asunto:	Auto de Apertura de Desacato.

El señor **JOHN JAIRO BOLÍVAR MONTOYA**, vino expresando que el Doctor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**, en su condición de GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA; la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO UREGO**, DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE, ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA y el Doctor **JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS**, DIRECTOR DE OFICINA ZONA NORTE, no han cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia del 13 de octubre de 2021, por lo que el despacho, dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicha EPS, por medio del auto dictado el 22 de noviembre de 2021.

Notificados que fueron, los Doctores **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**; **CLAUDIA IVONE POLO UREGO** y **JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS**, respectivamente, en calidad de GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, LA DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE, ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA Y EL DIRECTOR DE OFICINA ZONA NORTE, por medio de los oficios Nos 3081, 3082 y 3083 del 24 de noviembre de 2021, que se les remitieron por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente, la entidad emitió pronunciamiento en el que da a conocer las incapacidades que se le han reconocido a la accionante y otras pendientes de pago sin que informara con certeza la fecha en que le serán reconocidas y pagadas, además, dejó de pronunciarse de otras que el accionante solicita.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:
“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida

con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que se ha configurado el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., representada por el Doctor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ; CLAUDIA IVONE POLO UREGO y JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS, respectivamente, en calidad de GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, LA DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE, ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA Y EL DIRECTOR DE OFICINA ZONA NORTE, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que no fue impugnada, dado que no ha procedido a reconocer y pagar los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad al señor JOHN JAIRO BOLÍVAR MONTOYA, de las generadas con posterioridad al día quinientos cuarenta (540), para el caso, las correspondientes a los periodos comprendidos entre el 22/03/2021 y el 17/10/2021. En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada COOMEVA E.P.S. S.A. representada por el Doctor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ; CLAUDIA IVONE POLO UREGO y JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS, en las calidades mencionadas, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por la accionante, en contra de la accionada COOMEVA EPS S.A., representada por el Doctor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**, en su condición de GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA; la

Doctora **CLAUDIA IVONE POLO UREGO**, DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE, ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA y el Doctor **JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS**, DIRECTOR DE OFICINA ZONA NORTE, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental acercada por la parte incidentista y se le requerirá para que informe si a la fecha COOMEVA EPS S.A. ha procedido con el pago de las incapacidades que informó en su respuesta estaba priorizando su pago, y de ser así, hará una relación de aquellas que no fueron objeto de pronunciamiento o de pago por parte de la EPS, para lo cual se anexará a la comunicación, la respuesta brindada por la accionada.

Finalmente, no se accederá a la solicitud que hace la parte incidentista de desvincular al Doctor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ** y la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, del presente trámite, teniendo en cuenta que no son las personas competentes de cumplir o hacer cumplir las Providencias Judiciales de Coomeva EPS de la OFICINA MEDELLÍN, porque como lo informó la apoderada de la entidad, el Despacho procedió al requerimiento de los funcionarios que ha encargados del cumplimiento de fallos de tutela, de acuerdo a los ordenamientos internos de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 13 de octubre de 2021, a favor del señor **JOHN JAIRO BOLÍVAR MONTOYA**, titular de la C.C. 71.291.819 frente a la **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, representada por el Doctor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**, en su condición de GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA; la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO UREGO**, DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE, ENCARGADA

DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA y el Doctor **JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS**, DIRECTOR DE OFICINA ZONA NORTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, representada por el Doctor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**, en su condición de GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA; la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO UREGO**, DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE, ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA y el Doctor **JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS**, DIRECTOR DE OFICINA ZONA NORTE de la accionada **COOMEVA E.P.S S.A.**, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a cada representante de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR al señor **JOHN JAIRO BOLÍVAR MONTOYA**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio que le comunicará lo aquí dispuesto, para que informe si a la fecha **COOMEVA EPS S.A.** ha procedido con el pago de las incapacidades que informó en su respuesta estaba priorizando su pago, y de ser así, hará una relación de aquellas que no fueron objeto de pronunciamiento o de pago por parte de la EPS, para lo cual se anexará a la comunicación, la respuesta brindada por la accionada.

6.-REQUERIR a los Doctores **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**; **CLAUDIA IVONE POLO UREGO** y **JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS**, en las calidades descritas, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este Despacho en la sentencia dictada el 13 de octubre de 2021, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo el señor **JOHN JAIRO BOLÍVAR MONTOYA**, so pena de hacerse merecedores de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos

mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

7.- NEGAR, la solicitud de DESVINCULACIÓN del Doctor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ y la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, del presente trámite, conforme se expuso en la consideración.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.